

interesado. Esta anotación y firmas, se pondrán precisamente en el momento del pago y no más tarde, de modo que siempre pueda el interesado, saber cuánto dinero ha percibido, cuánto se le ha descontado y por qué concepto, y cuál es el monto de su fondo de retención. Esta libreta obrará en poder del Comandante de la Sección respectiva, y estará á disposición de los Guardias, para que puedan revisarla.

Art. 39. Por ningún motivo perderán los Guardias el derecho de que se les devuelva el fondo de retención, cuando se separen del servicio, aun cuando esta separación sea impuesta como castigo.

CAPÍTULO VII.

De los pagos.

Art. 40. La Compañía de los Guardias será pagada por el mismo Habilitado del Estado Mayor de la Presidencia.

Art. 41. Los pagos se verificarán por cuartas vencidas, quedando estrictamente prohibido, todo anticipo. Los pagos serán presenciados por el Comandante de los Guardias y los Oficiales de los mismos. No se efectuará descuento alguno sin llenar los requisitos exigidos por el art. 37. En el acto se harán las anotaciones en las libretas de los Guardias, firmándolas como previene el art. 45. Cuando algún Guardia no esté conforme, será oído, y si su queja no pudiere ser resuelta en el acto por sus Jefes, la presentará por escrito, y por los conductos de Ordenanza, se elevará á la

Secretaría de Guerra para su resolución.

CAPÍTULO VIII.

Premios y castigos.

Art. 42. Los Guardias de la Presidencia gozan, de los derechos, pensiones, etc., etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiere á disciplina, estarán sujetos á la Ordenanza del Ejército y leyes que de ella emanan. Para gozar los beneficios del reenganche deberán contratarse de nuevo por el término de tres años.

Art. 43. El Comandante y Oficiales de los Guardias, procurarán inculcar en éstos el deseo de distinguirse por su intachable conducta, dándoles el mejor ejemplo.

Art. 44. Cuando un Guardia se haga, por su mala conducta, indigno de pertenecer á esa Corporación, el Comandante de la Compañía lo propondrá al Jefe del Estado Mayor para su baja.

Art. 45. Cuando se trate de delitos militares, cometidos por algún individuo de la Compañía, se procederá conforme á las prescripciones del Código de Justicia Militar; en la inteligencia de que al darse cuenta al Jefe del Estado Mayor, con las actas respectivas, éste las remitirá á la Comandancia Militar, para que se proceda como corresponda.

CAPÍTULO IX.

Previsiones generales.

Art. 46. Constituída esta Compañía por voluntarios y soldados distinguidos del Ejército, deberán disfrutar de las más amplias liber-

tades, compatibles con el buen servicio, y se les dará siempre por sus Jefes un trato afable. En circunstancias ordinarias, y cuando no haya motivo que lo impida, la tropa franca de servicio, podrá salir diariamente á pasear, después de terminados los quehaceres del día, regresando á su Cuartel al toque de Retreta.

Art. 47. Debiéndose formar este Cuerpo con personal elegido del Ejército, y á fin de no coartar la legítima aspiración de los Guardias, de progresar en la carrera militar, se establecerán academias, en las que puedan adquirir los conocimientos técnicos necesarios para que puedan sustentar examen reglamentario, los que aspiren al ascenso á Subtenientes. Para el efecto, el Jefe del Estado Mayor designará los Ayudantes del Señor Presidente y los Oficiales de los Guardias, que deberán ejercer como profesores de las diversas materias que se enseñen.

Art. 48. Todos los Guardias de la Presidencia tendrán el carácter de sargentos primeros del Ejército, cuyas insignias usarán en sus uniformes, con color azul celeste, y los sargentos y cabos de los Guardias llevarán en las mangas, diagonalmente, del codo á la vuelta de aquella, las insignias de sus respectivos grados, formadas por galón de oro de cinco hilos. La descripción del uniforme y equipo de los Guardias de la Presidencia, será el que señala el art. 21 del Reglamento del

Estado Mayor del C. Presidente de la República.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1900.—*B. Reyes.*

(*Diario Oficial de 7 de Septiembre de 1900.*)

Julio 20.—*Concesión á los Administradores Principales del Timbre de un tanto por ciento por concentración de fondos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª.—Circular núm. 316.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del pasado, me dice:

«Aunque, según el sistema de recaudación establecido por la ley, la concentración de fondos de la Renta, así como las demás erogaciones exigidas por la misma recaudación, deben hacerse por cuenta de los Administradores Principales, el Presidente de la República se ha servido acordar que en el presente año fiscal se abonen á dichos Administradores las cantidades que expresa la relación adjunta, por vía de indemnización de los gastos que hicieron en la concentración de los indicados fondos.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y demás efectos, en confirmación del mensaje que le dirigí con fecha 13 del corriente mes, señalándole el tipo que corresponde á esa Principal, según la relación

enviada por la Secretaría de Hacienda, para la concentración de fondos de las dependencias de la Oficina de su cargo, cuyo tipo es el de . . . por ciento.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 20 de 1900.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV).

Julio 23.—Recomendación de la Dirección General de Aduanas para que se le dé oportuno aviso de la entrada de embarcaciones que hagan el comercio de altura.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 7.

Para el mejor servicio de esta Oficina, se hace necesario el conocimiento inmediato de la llegada de los buques que arriben á nuestros puertos haciendo el comercio de altura; por lo que se recomienda á Ud. que desde el recibo de la presente, avise por la vía telegráfica á esta Dirección, luego que dé entrada esa Aduana, á cualquiera embarcación de altura, manifestando su clase, nombre, nacionalidad, procedencia con expresión de las escalas que haya hecho, nombre genérico de su cargamento y número de registro que le corresponda, el cual telegrama deberá ser formado por esa Aduana conforme al modelo que le acompaño, sin perjuicio de confirmarlo por correo, ampliando-

lo con los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, Julio 23 de 1900.—El Director, J. Arrangoiz.—Al Administrador de la Aduana Marítima de . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Julio 23.—Prevención á las Aduanas Fronterizas que avisen por telégrafo la llegada de trenes procedentes del exterior.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 8.

Por analogía con la circular núm. 7, de esta fecha, dirigida á las Aduanas Marítimas, relativa á la llegada de las embarcaciones que hagan el comercio de altura con nuestros puertos, se recomienda á Ud. que dé aviso inmediato, telegráficamente á esta Dirección, de los trenes que del exterior lleguen á esa población, consignando en el telegrama, el número del tren, número del registro que le corresponda y nombre genérico del cargamento que conduzcan, cuidando de confirmar por correo dichos mensajes, ampliándolos con los informes que á su juicio procedan en cada caso.

México, Julio 23 de 1900.—El Director, J. Arrangoiz.—Al Administrador de la Aduana Fronteriza de . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Julio 23.—Reglamento para el reconocimiento y recepción de cartuchos metálicos.

No satisfaciendo en la actualidad el reglamento mandando observar para el reconocimiento y recepción de cartuchos metálicos, por haber variado la forma y la constitución de los que actualmente se emplean en las armas de fuego portátiles de pequeño calibre, el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente Reglamento, quedando derogadas todas las precauciones que se hayan dictado sobre esta materia.

REGLAMENTO PARA

La recepción de cartuchos metálicos.

Artículo 1.º

Los cartuchos para armas portátiles, serán de casco metálico, cargados con pólvora sin humo, de yunque fijo y balas con envoltura.

Artículo 2.º

Los cartuchos ó sus elementos, fabricados, ya sea en los Establecimientos de Artillería ó por la industria privada, nacional ó extranjera, se recibirán por Comisiones compuestas de Jefes ú Oficiales del Parque General de Artillería ó de los que nombre la Secretaría de Guerra.

Artículo 3.º

En el reconocimiento y recepción de los cartuchos ó sus elementos, hechos por contrata, la Comisión encargada de inspeccionar la fabricación, usará un juego de calibrado-

res, contra-calibradores y escantillones, que sirva de tipo para verificar los cartuchos ó sus elementos terminados, de manera que todos los detalles sean objeto de un examen minucioso, para que las dimensiones se encuentren dentro de los límites prescriptos.

Este juego será desde luego verificado en sus dimensiones por la Comisión y lo confrontará, además, con los dibujos y tablas de construcción que la Fábrica le proporcionará y que quedarán para su uso exclusivo.

Artículo 4.º

Antes de que la Casa constructora proceda á la fabricación en gran escala, la Comisión le exigirá un pequeño lote de ensaye de cada uno de los elementos concluidos (2,000 por lo menos), el que reconocerá íntegro y de conformidad con las condiciones que se detallan en este Reglamento.

Artículo 5.º

Si el lote de ensaye, satisface á las condiciones prescriptas, la Comisión podrá autorizar á la Fábrica para emprender sus trabajos, según el plan de la fabricación que le haya presentado, y que dicha Comisión tendrá el derecho de conocer en todos sus detalles, con el número y orden de las operaciones.

Artículo 6.º

Los cartuchos terminados ó sus elementos, que la Fábrica presente diariamente, ó por lotes de 20,000 cuando menos, serán igualmente verificados por la Comisión, de con-